

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, marzo 06 de 2024. En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informándole que se hace necesario requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique el estado actual de identificación del declarado interdicto, ya que figura como indocumentado, para así dar inicio al trámite de revisión de la declaración de interdicción. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 532**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2006-00129-00  
**Asunto:** Revisión de interdicción judicial (Ley 1996 de 2016)  
**Demandante:** Maritza Lucia Rosero Montenegro  
**T/ar acto jco:** Wilmer Urbano Rosero

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el despacho ha extraído del archivo provisional el presente proceso de interdicción judicial a fin de dar inicio a su respectiva revisión.

En este sentido y una vez revisado el expediente, se observa que en sentencia No.283 del 26 de octubre de 2006<sup>1</sup>, este despacho, entre otros pronunciamientos, resolvió:

***“PRIMERO.- DECLARAR en INTERDICCION JUDICIAL por demencial al señor WILMER URBANO ROSERO, de 31 años de edad, indocumentado, por padecer de RETARDO MENTAL SEVERO ASOCIADO A SÍNDROME DE DOWN, que lo imposibilitan para administrar y disponer de los bienes que tiene o llegare a poseer.”***

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el artículo 53 de la citada ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el artículo 56 ibídem, que señala:

---

<sup>1</sup> Folio No. 42 y ss. Expediente Físico.

## **“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.**

*“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

**1.** *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

**2.** *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. (Subrayas del juzgado)*

**3.** *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

**4.** *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad reseñada, el despacho considera necesario dar inicio a la respectiva revisión de la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Ahora bien, en aras a dar inicio al trámite precitado, es necesario tener conocimiento del respectivo número de identificación del declarado interdicto, en razón a que en Sentencia Judicial anteriormente referida, obra como indocumentado, por lo que se hace necesario requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil colombiano para que suministre a

este Despacho Judicial, información acerca del estado actual de la identificación del señor WILMER URBANO ROSERO, registrado con indicativo serial No. 7929543, identificación parte básica No. 751407 y parte complementaria No. 10102<sup>2</sup>, indicando en caso de existencia de la misma, si se encuentra vigente o cancelada por muerte. Lo anterior, de conformidad a la facultad establecida en el Inc. 1° del artículo 170 del C.G.P, confiriendo el término de cinco (5) días para el efecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

### **RESUELVE**

**REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que suministre a este Despacho Judicial información acerca del estado actual de la identificación del señor WILMER URBANO ROSERO, registrado con indicativo serial No. 7929543, identificación parte básica No. 751407 y parte complementaria No. 10102. Además se sirva informar, en caso de existencia del mismo, si se encuentra vigente o cancelada por muerte, confiriendo el término de cinco (5) días para el efecto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 041 del día 07/03/2024.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea4b268149f90a5c38c74fb634587d6e7868218be04128c973d1c5a4a33060d**

Documento generado en 06/03/2024 05:14:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Folio No. 002 Expediente Físico.